

EJECUTIVO de ANTONIO SILVIO MUÑOZ CAICEDO Y OTRO en contra de SOCIEDAD GUTIERREZ SOTO Y CIA S. EN C.  
y los señores: EDUARDO GUTIERREZ, MARTIN EDUARDO GUTIERREZ Y SEBASTIAN GUTIERREZ  
No. 76001-31-05-006-2015-00483-00,

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 596

La apoderada de los ejecutantes en el escrito que antecede solicita nombramiento de curador ad litem.

Revisado el expediente observa el Despacho que los demandados MARTIN EDUARDO GUTIERREZ Y SEBASTIAN GUTIERREZ a quienes se les nombró curador ad litem mediante auto interlocutorio 263 del 24 de abril de 2017 – fl 50 - contestaron la demanda a través de curador ad litem, tal como consta a folio 65 a 67, por lo que se negará su solicitud

Por lo anterior SE RESUELVE:

**Primero.-** Negar la solicitud nombramiento de curador ad litem presentada por la apoderada de la parte ejecutante el día 08 de octubre de 2019, por lo expuesto

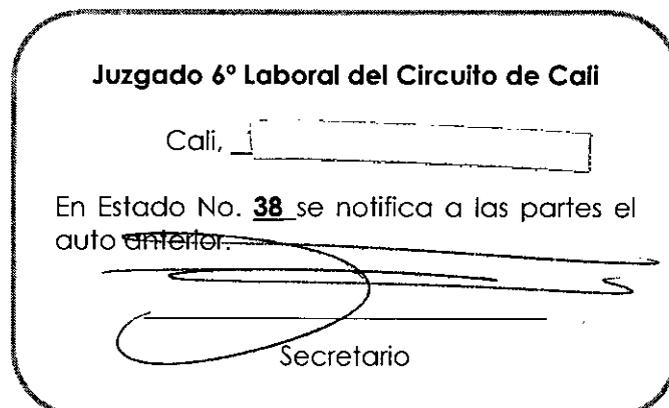
**Segundo.-** Poner en conocimiento de la apoderada de la parte ejecutante la contestación de la demanda de los señores MARTIN EDUARDO GUTIERREZ Y SEBASTIAN GUTIERREZ a través de curador ad litem y que obra a folios 67 y 68

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO



nft



## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 577**

A folios 129 a 130 obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención; de igual manera, al folio 128 reposa sustitución de poder que a su vez también cumple con los requisitos de forma requeridos, por lo que se dará procedencia al mismo.

En este orden de ideas, a folios 131 a 137 reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES; de igual manera, a folios 64 a 99 y 107 a 124 obran contestaciones de la demanda presentadas por PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. respectivamente, a través de Apoderado Judicial, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se admitirán las mismas.

Es de anotar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PUBLICO –folio 126- y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO –folio 127-, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Finalmente, el despacho procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

En consecuencia se **DISPONE**:

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), a la hora de las DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Partes: PATRICIA BAHAMON CORTES vs COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y PORVENIR

Radicación: 2019-00329

Ordinario Laboral de Primera Instancia

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Cuarto: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por la profesional del derecho referenciada en numeral anterior en favor de la abogada ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.070.546, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 154.665 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de **apoderada sustituta** de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LINANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali,

En Estado No.- 038 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 569.

El Representante Legal de COLPENSIONES mediante escritura pública N° 3373 del 02 de septiembre de 2019 de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá D.C -f51 al 53- confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien a su vez sustituye el mandato a la Dra. ANGELA ROCIO CUELLAR NARIÑO.

Encontrándose el presente asunto pendiente por resolver las excepciones propuestas por la parte Ejecutada en la contestación de la demanda, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver la excepción propuesta nos remitimos a lo reglado en el numeral 2° del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia...sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Subrayas del despacho).

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentran las formuladas por la Ejecutada, razón por la cual no se le dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Adicional a lo anterior, se cita lo dispuesto en el artículo 430 del estatuto en comento, que señala:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso." (Subrayado del despacho).

En vista de que no fueron propuestas como excepciones de fondo las legalmente permitidas se dispone el rechazo de la formulada por su improcedencia de conformidad con lo dispuesto

el Artículo 446 del CGP y como quiera que hasta la fecha la ejecutada no aportó prueba de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Así mismo, pese a haber sido notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, éstas no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite.

Como quiera que el poder otorgado por el representante legal de COLPENSIONES se encuentra ajustado a lo establecido en el art. 74 del CGP, se procederá a reconocerle personería jurídica a la Sociedad conforme al mandato conferido y se aceptará la sustitución solicitada.

Por lo expuesto SE RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., con el NIT 805.017.300-1 representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO identificada con C.C.1.144.041.976 para actuar como apoderada de la Entidad Ejecutada COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. ANGELA ROCIO CUELLAR NARIÑO, identificada con C.C. 1.018.408.631 Y T.P. 217.329 - del C.S.J, conforme al poder de sustitución.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente las excepciones propuestas por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, conforme el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

JEB/Esc2.-

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, **16 MAR 2020**  
En Estado No. **038** se notifica a las partes el auto anterior.  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 579.

Santiago de Cali (V), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la parte ejecutante solicita –fls. 95 y 98- la entrega del título judicial por valor de \$287'487.784.00 y solicita tenerlo como pago parcial de la obligación, a lo que el Despacho no accede por no ser el momento procesal oportuno, toda vez que la liquidación del crédito no se encuentra en firme y no se han liquidado las costas del presente asunto, conforme el art. 447 del CGP.

En marcada línea jurisprudencial la Corte Constitucional ha definido el derecho a la defensa como la *“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”*.<sup>1</sup>

Con base en lo anterior es pertinente indicar que el proceso se encuentra en etapa de notificación del auto que libró mandamiento de pago, por lo tanto la Ejecutada no ha comparecido y está dentro del término para ejercer su defensa, si bien es cierto el proceso ejecutivo es aquel que propende por el cabal cumplimiento de la obligación emanada de una obligación clara, expresa y exigible, no podría el Juez vulnerar el derecho a la defensa del Ejecutado, máxime cuando la liquidación presentada por la apoderada Ejecutante –fls. 77 al 79-, que aporta como anexo del libelo ejecutivo, asciende a la suma de \$3.906'088.799,13 y sería pasar por alto los procedimientos establecidos por la ley procesal, los cuales son de obligatoria observancia por parte de los sujetos procesales.

En consecuencia el Despacho no puede acceder a la entrega del depósito judicial y tener como pago parcial de la obligación cuando no se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución, tampoco se le ha permitido a la Ejecutada controvertir la liquidación del crédito y el Juzgado no ha tenido la oportunidad procesal para revisarla y determinar si se ajusta a derecho.

Razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE

**NEGAR** la solicitud de entrega del título judicial de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.  
JEB/Esc. 2.-

<sup>1</sup> Sentencia T-018/17 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali,

En Estado No. **038** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

2023-2024